001413220240221
001413220240221

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 110013103036 2024 00 025 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 20 de febrero de 2024, mediante la cual solicita la información a nombre de señor(a) **NEEDISH COLOMBIA SAS -**, le anexamos el reporte correspondiente, en el que podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Al respecto es pertinente señalar que, TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data.) por parte de las fuentes de información.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes. Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, tales como datos de empleo y/o empleador, afiliación a seguridad social, bienes muebles, inmuebles, vehículos, etc.; con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante o a las entidades que tienen relación con los titulares y por ende conocen el detalle de esa información.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0014132-2024-02-21
FG / 01 de marzo de 2024
Anexos: Reporte de Información

Imprimir

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
01/03/2024 09:36:27 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	01/03/2024
No. IDENTIFICACIÓN	900,369,030	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	08:50:19
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	NEEDISH COLOMBIA SAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	PUBLICIDAD	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	05963134250583087382

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	7	75,026	100	6	-	-	1	75,026	75,026	75,026
SUBTOTAL PRINCIPAL	7	75,026	100	6	-	-	1	75,026	75,026	75,026

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	7	75,026	100	6	0	0	1	75,026	75,026	75,026

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/01/2024	CTE-JURIDICA	714443	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	ISERRA 100	15/05/2018	0	30	-	0
31/01/2024	CTE-JURIDICA	714028	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	ISERRA 100	15/05/2018	0	30	-	0
31/01/2024	CTE-JURIDICA	018592	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	ISERRA 100	02/02/2021	0	30	-	0
31/01/2024	AHO-JURIDICA	021745	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	OF. CRISTO REY	05/06/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/04/2012	CTE-JURIDICA	305596	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	12/08/2010	0	0	-	-
30/04/2023	AHO-JURIDICA	002581	CUNIE	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	UNICENTRO BOGOT	24/05/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
										PAC	PAG	MOR							
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																			
30/04/2012	CIAL	305596	BCO	CITIBANK	BOGOTA	PRIN	-	-	12/08/2010	-	-	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	SOBR	NVIG	-	-	PARQUE CENTRAL B	NORM	-	-	24/04/2012	VNC		0		0	NO	-	-	-

N R R R R R N R R R N R R R R N N N N N COMPORTAMIENTOS

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
30/11/2020	-	000449	ALTIPAL S.A.	FUNZA	-	-	-	26/05/2015	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	CPMM	FUNZA	-	-		-	-			-	-	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS							
	MENSAJES	- REGISTRO INACTIVADO POR INCONSISTENTE Y/O FALTA DE REPORTE															
31/01/2024	CRE	369030	POLUX SUMINISTROS SAS	COTA	PRIN	IND	0	01/11/2013	1	0	0	0	0	VIGE	-	NO	-
	ROTA	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-		31/01/2024	MEN			0	0	0	-	-	-
	N N N N N N N N N N N N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
31/01/2024	CRE	000449	ALTIPAL S.A.	FUNZA	PRIN	IND	0	26/05/2015	1	-	0	0	0	VIGE	-	NO	-
	ROTA	VIGE	CPMM	FUNZA	-	-		31/12/2025	MEN			0	0	0	-	-	-
	N N N N N N N N N N N N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
31/01/2024	CRE	006373	MABE COLOMBIA S.A.	MANIZALES	PRIN	IND	0	20/05/2015	1	1	0	16,000	0	VIGE	VOL	-	-
	CFAC	VIGE	MANU	OFICINA PRINCIPA	-	-		-	MEN			0	-	0	-	-	-
	N N N N N N N N N N N N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
31/12/2023	SRV	R92003	SERVIENTREGA	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/10/2014	1	1	0	0	0	VIGE	-	NO	-
	CFAC	VIGE	COMU	PRINCIPAL BOGOT	-	-		31/12/2024	MEN			0	0	0	-	-	-
	N N N N N N N N N N N N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
31/12/2023	SRV	R91362	SERVIENTREGA	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/11/2014	1	1	0	0	0	VIGE	-	NO	-
	CFAC	VIGE	COMU	PRINCIPAL BOGOT	-	-		31/12/2024	MEN			0	0	0	-	-	-
	N N N N N N N N N N N N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
OBLIGACIONES EN MORA																	
31/05/2023	SRV	R80405	SERVIENTREGA	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/01/2012	1	0	1	107,913	75,026	CAST	-	NO	-
	CFAC	VIGE	COMU	PRINCIPAL BOGOT	-	-		31/12/2023	MEN			75,026	0	75,026	-	-	-
	N N N N N N N N N N 10 10				10 10 10 10 10 10 X X X X X X					COMPORTAMIENTOS							
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
31/08/2016	CRE	032231	ALTIPAL S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/05/2015	1	-	0	0	0	SALD	-	NO	-
	ROTA	VIGE	CPMM	ALTIPAL BOGOTA	-	-		31/12/2021	MEN			0	0	0	-	-	-
	N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
30/06/2019	CRE	002908	EL TIEMPO	BOGOTA	PRIN	IND	0	-	1	1	0	9,900	0	SALD	-	-	-
	MDIO	VIGE	AEDI	BOGOTA	-	0		-	VNC			0	-	0	-	-	-
	N N N N N				N N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
30/09/2018	OTR	946819	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/07/2018	1	1	0	90	90	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		21/09/2018	VNC			0	90	0	-	-	-
									N N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2018	OTR	946820	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/07/2018	1	1	0	203	203	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		21/09/2018	VNC			0	203	0	-	-	-
									N N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2018	OTR	949274	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	30/07/2018	1	1	0	37	37	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		23/09/2018	VNC			0	37	0	-	-	-
									N N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2018	OTR	000795	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/08/2018	1	1	0	132	132	SALD	-	NO	-

	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		22/10/2018	VNC			0	132	0	-	-	-
									N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	000796	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/08/2018	1	1	0	35	35	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		22/10/2018	VNC			0	35	0	-	-	-
									N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	000797	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/08/2018	1	1	0	35	35	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		22/10/2018	VNC			0	35	0	-	-	-
									N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	000798	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/08/2018	1	1	0	80	80	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		22/10/2018	VNC			0	80	0	-	-	-
									N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	000799	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/08/2018	1	1	0	82	82	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		22/10/2018	VNC			0	82	0	-	-	-
									N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	000800	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	28/08/2018	1	1	0	167	167	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		22/10/2018	VNC			0	167	0	-	-	-
									N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	917008	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	13/07/2018	1	1	0	182	182	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		06/09/2018	VNC			0	182	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	917009	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	13/07/2018	1	1	0	244	244	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		06/09/2018	VNC			0	244	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	021127	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	07/09/2018	1	1	0	78	78	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		01/11/2018	VNC			0	78	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	021128	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	07/09/2018	1	1	0	57	57	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		01/11/2018	VNC			0	57	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	021129	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	07/09/2018	1	1	0	33	33	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		01/11/2018	VNC			0	33	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	021151	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	07/09/2018	1	1	0	99	99	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		01/11/2018	VNC			0	99	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	021152	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	07/09/2018	1	1	0	80	80	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		01/11/2018	VNC			0	80	0	-	-	-
									N	N		COMPORTAMIENTOS					
31/10/2018	OTR	022985	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	08/09/2018	1	1	0	37	37	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		02/11/2018	VNC			0	37	0	-	-	-

										N N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2018	OTR	022986	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	08/09/2018	1	1	0	37	37	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		02/11/2018	VNC			0	37	0	-	-	-
										N N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2018	OTR	038950	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	17/09/2018	1	1	0	32	32	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		11/11/2018	VNC			0	32	0	-	-	-
										N N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2018	OTR	045736	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	20/09/2018	1	1	0	33	33	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		14/11/2018	VNC			0	33	0	-	-	-
										N N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2018	OTR	048228	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	21/09/2018	1	1	0	57	57	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		15/11/2018	VNC			0	57	0	-	-	-
										N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	072879	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	03/10/2018	1	1	0	190	190	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		27/11/2018	VNC			0	190	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	072880	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	03/10/2018	1	1	0	203	203	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		27/11/2018	VNC			0	203	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	077102	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	05/10/2018	1	1	0	92	92	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		29/11/2018	VNC			0	92	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	083556	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	09/10/2018	1	1	0	297	297	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		03/12/2018	VNC			0	297	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	090725	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	12/10/2018	1	1	0	64	64	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		06/12/2018	VNC			0	64	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	101909	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	19/10/2018	1	1	0	99	99	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		13/12/2018	VNC			0	99	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2018	OTR	110792	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	24/10/2018	1	1	0	99	99	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		18/12/2018	VNC			0	99	0	-	-	-
										N N N	COMPORTAMIENTOS							
13/03/2019	OTR	133815	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	06/11/2018	1	0	0	64	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		31/12/2018	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	R X X X X X X X X R N	COMPORTAMIENTOS						
13/03/2019	OTR	133816	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	06/11/2018	1	0	0	80	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		31/12/2018	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	X X R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS						

13/03/2019	OTR	145137	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	14/11/2018	1	0	0	80	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		08/01/2019	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	X X R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS					
13/03/2019	OTR	156441	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	20/11/2018	1	0	0	80	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		14/01/2019	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	X X R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS					
13/03/2019	OTR	186161	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	05/12/2018	1	0	0	113	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		29/01/2019	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	X X R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS					
13/03/2019	OTR	196410	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	11/12/2018	1	0	0	158	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		04/02/2019	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	X X R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS					
16/03/2019	OTR	201947	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	14/12/2018	1	0	0	99	0	SALD	VOL	NO	-
	FCON	NVIG	CPMM	DIBOG	-	0		07/02/2019	VNC			0	0	0	-	-	-
										N N N N X	X X R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	917011	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	13/07/2018	1	1	0	55	55	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		06/09/2018	VNC			0	55	0	-	-	-
											N N	COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	942436	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	26/07/2018	1	1	0	164	164	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		19/09/2018	VNC			0	164	0	-	-	-
											N N	COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	929656	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	19/07/2018	1	1	0	32	32	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		12/09/2018	VNC			0	32	0	-	-	-
											N N	COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	931974	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	21/07/2018	1	1	0	131	131	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		14/09/2018	VNC			0	131	0	-	-	-
											N N	COMPORTAMIENTOS					
30/09/2018	OTR	937252	CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	24/07/2018	1	1	0	35	35	SALD	-	NO	-
	FCON	VIGE	CPMM	DIBOG	-	0		17/09/2018	VNC			0	35	0	-	-	-
											N N	COMPORTAMIENTOS					
30/11/2013	SRV	935273	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/12/2010	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
										N N N N N N N N N N N	N N N N N N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS					
30/06/2021	SRV	002736	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERIC	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/03/2017	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	CMPR	VIGE	TRAN	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
										N N N N N N N N N N N	N N N N N N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS					
30/06/2020	SRV	932207	DIRECTV COLOMBIA LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/06/2014	1	1	0	56	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
										N N N N N N N N N N N	N N N N N N N N R R N N	COMPORTAMIENTOS					

TransUnion.

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 110013103036 2024 00 025 00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Lun 4/03/2024 10:54 AM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

NEEDISH COLOMBIA SAS.pdf; NEEDISH COLOMBIA SAS-RTA.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 110013103036 2024 00 025 00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00524

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 04 de diciembre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 16	$4.830.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 14	$9.000.oo
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		$4.839.000.oo

HOY **29 DE ENERO DE 2024** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00450

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en audiencia calendada 26 de octubre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 34	$12.000.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		$.12.000.000.oo

HOY **09 DE NOVIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No.2019-342
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOCIEDADCOMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO SAS. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN. MARTIN CAMILO LESMES CALDERON.

Escrib

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA, mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de Apoderado de la parte demandada señor **MARTIN CAMILO LESMES CALDERON**, mayor de edad vecino y domiciliado en la Calle 174 No.8-30, Interior 6, Apartamento 501 de la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.578.817 de Bogotá, correo electrónico: mclesmes@outlook.es, dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido y que allego con el presente escrito, me permito manifestarle al señor Juez y de la manera más respetuosa que estoy dando contestación a la demanda impetrada por la parte demandante mediante apoderado y dentro del término, atendiendo que mi poderdante fue notificado por AVISO el día 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesta mi poderdante por intermedio del suscrito abogado, que se opone a la pretensión en su contra exigido en el **PAGARE No.353100814** a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, y MARTIN CAMILO LESMES CALDERON y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. por la suma de dinero de $49.995.687.00 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019, y por los intereses de mora exigidos desde la fecha de su vencimiento, cuando de dicho crédito no es deudor solidario con la entidad demandada, y por carecer de fundamentos facticos y de derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. De acuerdo con la prueba documental aportada, es cierto.

AL SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante es parcialmente cierto en cuanto que el pagare **353100814 por valor de $49.99.687.00 con fecha de vencimiento mayo 22 de 2019,** se encuentra a cargo de la entidad demandada SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, donde como representante legal y gerente de la entidad en mención para esa época, 07 de enero de 2016, lo firmo con espacios en Blanco, y que al momento del vencimiento de dicho título valor pagare, ya no ostentaba la calidad de representante legal, como queda demostrado con la certificación de cámara de comercio que se aporta con este escrito de contestación. Ahora bien señor Juez, y como me lo indica mi poderdante, NO ES CIERTO que se haya constituido deudor del BANCO DE BOGOTA S.A., al aceptar y suscribir el PAGARE 353100814 por valor de $49.995.687, toda vez que me informa, que lo firmo en su calidad de representante legal y gerente de la empresa que representaba, mas no como deudor solidario a título personal del crédito que se incorporó en el título valor pagare objeto de mandamiento de pago en su contra.

AL TERCERO. En cuanto a la tasa de interés máxima legal permitida, respecto a los intereses corrientes sobre el título valor **PAGARE 353100814** con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019 y en caso de que se hayan causados, es cierto, pero no es cierto, como me lo ilustra mi mandante, que el pagare objeto de mandamiento de pago no lo suscribió como deudor solidario de la entidad demandada que representaba hasta el año 2016.

AL CUARTO: Me indica mi poderdante que **no es cierto**, y como me lo ha reiterado, en ningún momento se obligó como deudor solidario del crédito 353100814, a cargo de la entidad demandada SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S. afirmación esta, donde queda demostrada con el documento expedido por la Gerencia de Soluciones para el cliente -Banco de Bogotá, con fecha **18 de septiembre de 2020 dando respuesta a la Solicitud No.13725977 elevada por mi poderdante**, donde le informan: ***"Una vez revisada su comunicación, le informamos que en el Banco de Bogotá, procedió a verificar el respaldo como codeudor y deudor que pudiera presentar para nuestros productos, evidenciando que no registra como deudor solidario del crédito número ******0672, ******7051, ******0814 y ******5988, aclaramos que fue retirado el registro de la obligación anteriormente mencionada en la base de datos del Banco de Bogotá y se solicitó actualización ante centrales de riesgo, la cual severa reflejada en 5 días hábiles,"***

AL QUINTO: A pesar de que la parte demandante no presentó liquidación de intereses moratorios sobre el crédito título valor pagare 353100814 con fecha de vencimiento mayo 22 de 2019 en la demanda, estos serían exigibles a la entidad demandada SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A. S, mas no a la parte demandada MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, y conforme a lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, **no se obligó como deudor solidario del crédito 353100814**, en este entendido no le consta a mi mandante si los intereses moratorios se encuentran a la tasa de mora exigidos.

AL SEXTO: Por manifestaciones de la parte demandada, y de los cuales represento, me indica que **NO ES CIERTO.** El PAGARE 353100814, con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019, y diligenciado por la entidad bancaría demandante en la misma fecha, lo firmo con espacios en blanco en su calidad de representante legal y gerente de la entidad SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, que representó hasta el mes de octubre del año 2016, **más no lo firmo como deudor solidario** y a título personal, como se infiere en el cuerpo del título valor pagare 353100814, como se dio a conocer al pronunciarnos sobre el numeral cuarto de los hechos de la demanda.

AL SEPTIMO. Conforme a la ilustración dada por mi mandante al suscrito abogado, indica que **NO ES CIERTO**, en primer lugar, no es deudor de la obligación exigida en el título valor pagare 353100814 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019, toda vez que firmo el mencionado pagaré con espacios en blanco, en su calidad de representante y gerente de la empresa SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, mas no a título personal como deudor solidario del crédito ******0814, como se evidencia en el documento enviado por la entidad bancaria demandante, de fecha 18 de septiembre de 2020 al señor MARTIN LESMES, donde le informan que no es deudor solidario del crédito *****0814, citado en el pronunciamiento al hecho cuarto de la demanda. **Debo advertir señor Juez que en este hecho citan la obligación 353100814 con fecha de inicio mora 17 de diciembre de 2018, cuando en el cuerpo del título valor refiere, 22 de mayo de 2019.**

AL OCTAVO. De acuerdo con la documental, título valor PAGARE 353100814 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019, me indica mi poderdante que no es cierto en cuanto a que sea exigible a su nombre, cuando el título valor pagare 353100814, lo firmó con espacios en blanco, en su calidad de representante legal y gerente de la empre SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, y no como deudor solidario, por ende, no se le puede exigir el pago de suma de dinero plasmada en el PAGARE 353100814 y en favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

Conforme al pronunciamiento de los hechos y a la oposición de la pretensión respecto al título valor – pagare 353100814 de fecha vencimiento 22 de mayo de 2019, me permito manifestarle al señor Juez y de la manera más respetuosa, que presento las siguientes excepciones de mérito, denominadas:

EXCEPCION DE CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA PARA SER EXIGIBLE EL PAGO DEL CREDITO TITULO VALOR PAGARE 353100814 CON FECHA DEVENCIMIENTO 22 DE MAYO DE 2019 EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA MARTIN CAMILO LESMES CALDERON.

La presente excepción la fundamento con base en los siguientes presupuestos:

1. Me informo el señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, que para el año 2016, en su calidad de representante legal y gerente de la empresa SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S identificada con el NIT No.830.096.228.5, firmo el PAGARE 353100814 con espacios en Blanco, como la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

2. El señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON fungió como representan te legal y gerente de la entidad SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S identificada con el NIT No.830.096.228.5, según **ACTA No.45 de la junta de socios, del 02 de junio de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., el día 24 de junio de 2015 bajo el número 01951312** del Libro IX hasta el mes de octubre del año 2016.

3. Aunado a lo anterior, por **ACTA No.53 de asamblea de accionistas del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 02 de diciembre de 2016 bajo el número 02162810 del LIBRO IX fue nombrado Gerente de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S identificada con el NIT No.830.096.228.5, al señor RODRIGUEZ ESTEBAN CARLOS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.367.439** y como subgerente al señor RODRIGUEZ RESTREPO LUIS EDUARDO.

4. Así mismo, por **ACTA No.78 de asamblea de accionistas del 24 de enero de 2019, inscrita el 29 de marzo de 2019, bajo el número 02441289** del LIBRO IX, fue nombrado **REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE)** de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S**, identificada con el NIT No.830.096.228.5, al señor **RODRIGUEZ ESTEBAN CARLOS EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.367.439, y como REPRESENTANTE LEGAL (SUBGERENTE) al señor HERREÑO GOMEZ DANIEL FERNANDO, según certificado de cámara de comercio expedido el día 9 de marzo de 2021 y que se aporta como prueba documental a la presente contestación de demanda, y entregada al suscrito abogado por parte de mi poderdante.

5. Como se puede apreciar señor Juez, en la Actualidad, el señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN es quien funge la calidad de REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S** identificada con el NIT No.830.096.228.5, y por ende el cobro mediante el proceso ejecutivo de la obligación título valor – pagare No.353100814, debió dirigir en contra de la persona jurídica mencionada y a su representante legal señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN, y no en contra del señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON.

6. En las pretensiones de la demanda, y más exactamente la referida al **PAGARE No.353100814**, solicita la parte DEMANDANTE se libre mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A. y a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, y MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, por las siguientes sumas de dinero: POR CAPITALVENCIDO: Que la demandada pague a mi representada la suma de $49.995.687.00 y sus intereses moratorios correspondientes.

7. Por solicitud efectuada por el señor MARTIN LESMES y radicada bajo el **No.13725977 como Asunto: Actualización de reporte ante centrales de riesgo, ante la entidad BANCO DE BOGOTA S. A.,** le informan que: ***"Una vez revisada su comunicación, le informamos que en el Banco de Bogotá, procedió a verificar el respaldo como codeudor y deudor que pudiera presentar para nuestros productos, evidenciando que no registra como deudor solidario del crédito número ******0672, ******7051, ******0814 y ******5988, aclaramos que fue retirado el registro de la obligación anteriormente mencionada en la base de datos del Banco de Bogotá y se solicitó actualización ante centrales de riesgo, la cual severa reflejada en 5 días hábiles,"***

8. Como se puede observar señor Juez, el señor **MARTIN CAMILO LESMES CALDERON** ante la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., **no registra ningún crédito a su cargo, y mucho menos no registra como deudor solidario del crédito *****0814**, luego no está llamado a pagar la suma de dinero solicitada en la pretensión de la demanda respecto al PAGARE No.353100814 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019, y mucho menos debió librarse mandamiento de pago en su contra, cuando el pagare objeto de recaudo es claro en indicar que la firma plasmada en este título valor, lo hizo como representante legal y no a título personal, y mucho menos en calidad de deudor solidario.

9. Ahora bien, señor Juez, el artículo 641 del Código de Comercio refiere: Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos – valores a nombre de las entidades que administren. Para el caso en concreto fue lo que sucedió, donde el demandado CAMILO LESMES firmo el pagare 353100814 en su calidad de representante legal, y por ende al momento ser objeto de recaudo mediante el proceso ejecutivo, este se debió dirigirse en contra de la persona jurídica y de su representante legal, quien comparecerá al proceso, y en la actualidad, quien ostenta esa calidad, es el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN.

10. Es así que el Artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

11. Como se puede observar señor Juez, la obligación contenida en el PAGARE No.353100814 proviene del deudor, persona jurídica SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, mas no proviene del señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, cuando el mismo, en ningún aparte del título valor pagare 353100814, apareciere como obligado solidario de la obligación contraída con la entidad bancaria demandante; y en razón a existir un incumplimiento, esta se debe dirigir en contra de la persona jurídica y de su representante legal actual, que para el caso en concreto, es el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN.

Conforme a los anteriores presupuestos, solicito al señor Juez declarar probada en sentencia la presente excepción de mérito.

EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente excepción, la fundamento en los siguientes presupuestos:

1. El BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, y de los señores CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN y MARTIN CAMILO LESMES CALDERON.

2. En las pretensiones de la demanda, y más exactamente la referida al PAGARE No.353100814, solicita la parte DEMANDANTE se libre mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A. y a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, y MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, por las siguientes sumas de dinero: POR CAPITALVENCIDO: Que la demandada pague a mi representada la suma de $49.995.687.00 y sus intereses moratorios correspondientes.

3. En el cuerpo del PAGARE No.353100814 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019, lo suscribió el señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON en su calidad de Representante Legal (Gerente), de los cuales no se comprometió a título personal en calidad de deudor solidario, por ende, no está llamado a responder por la suma de dinero contenida en el título valor – pagaré 353100814.

4. Aunado a lo anterior, la misma entidad BANCO DE BOGOTA S. A., por intermedio de la Gerencia de Soluciones para el cliente, NINI JHOANNA CEPEDA BARRERA le informa al señor MARTIN LESMES, mediante documento de fecha 18 de septiembre de 2020 que: **“Una vez revisada su comunicación, le informamos que en el Banco de Bogotá, procedió a verificar el respaldo como codeudor y deudor que pudiera presentar para nuestros productos, evidenciando que no registra como deudor solidario del crédito número ******0672, ******7051, ******0814 y ******5988, aclaramos que fue retirado el registro de la obligación anteriormente mencionada en la base de datos del Banco de Bogotá y se solicitó actualización ante centrales de riesgo, la cual severa reflejada en 5 días hábiles,”**

5. Como se puede observar señor Juez, el señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON no se obligó con la entidad bancaria BANCO BOGOTA S.A. con el crédito plasmado en el PAGARE 353100814, y es la misma entidad, a través de su funcionario, donde le certifica que no registra como deudor solidario sobre el crédito ******00814, luego la pretensión exigida en la demanda por valor de $49.995.687.00 no es exigible al demandado MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, configurándose un cobro indebido de una obligación que no adquirió mi representado.

Conforme a los anteriores presupuestos, solicito al señor Juez declarar probada en sentencia la presente excepción.

EXCEPCION DE MERITO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No.353100814 CON FECHA DE VENCIMIENTO 22 DE MAYO DE 2019 CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016 PARA ACELERAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DILIGENCIAR EL PAGARE EN MENCION.

La presente excepción la fundamento con base en los siguientes presupuestos:

1. La parte demandada, SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, por intermedio de su Representante Legal (Gerente) MARTIN CAMILO LESMES CALDERON para el día 07 de enero de 2016, en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo a los señores BANCO DE BOGOTA, oficina PATIO BONITO, irrevocable y permanentemente para llenar el **pagaré CR-216-1** que otorgó a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar.

2. Como usted puede observar señor Juez, el PAGARE No.353100814 lo firmo en Blanco el representante legal (Gerente) MARTIN CAMILO LESMES CALDERON de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, por ende, no coincide con el pagare CR-216-1, autorizado por el mismo Representante Legal en la carta de instrucciones de fecha 07 de enero de 2016.

3. Aunado a lo anterior, debo resaltar señor Juez en primer término y de acuerdo a la literalidad de la carta de instrucciones, como del mismo

PAGARE, a pesar que en el documento, y más exactamente en el pie de página de la carta de instrucciones, aparece CR-216-1-PJ Página 1 de 3 - 213192161 (VIC _ FOR _ 120 V3 10/06/2015, esto al parecer significa un consecutivo de las hojas utilizadas por la entidad bancaria, y que difiere de los créditos que se plasman en la carta de instrucciones como de los respectivos pagares, y que para el caso en concreto refiere al PAGARE No.353100814.

4. Conforme a lo anterior, en la carta de instrucciones debió autorizar para llenar los espacios en blanco en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio el PAGARE 353100814, y que, de acuerdo a lo aportado como prueba en la demanda, se aporta una carta de instrucciones para llenar el pagaré CR-216-1.

5. Conforme a lo anterior, y al ceñirnos a la literalidad del título valor pagare No.353100814, difiere al pagare CR-216-1 mencionado en la carta de instrucciones de fecha 07 de enero de 2016 y firmada por el Representante Legal (Gerente) de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S, MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, luego el BANCO BOGOTA S.A., no se ajustó a las instrucciones dadas en el mencionado documento conforme a lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio, y al no cumplirse con la rigurosidad de la carta de instrucciones, no se puede predicar la exigibilidad del capital $49.995.687, en el entendido que el precitado pagaré No.353100814, se llenó sin los requisitos de la carta de instrucciones que exige la ley.

Conforme a los anteriores presupuestos, solicito al señor Juez y de la manera más respetuosa se sirva declarar probada la presente excepción de mérito en la respectiva sentencia.

PRUEBAS

Solicito del señor Juez se sirva decretar las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Documento de fecha 18 de septiembre de 2020 enviado por la Gerencia de Soluciones para el cliente BANCO DE BOGOTA S.A. al señor MARTIN LESMES, donde indican que no registra como deudor solidario del crédito número ******00814.

2. Certificado de Existencia y Representación de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S. A. S. de fecha de expedición 09 de marzo de 2021.
3. Carta de instrucciones de fecha 07 de enero de 2016 donde refiere al pagare CR_216-1 y PAGARE No. 353100814 aportados como pruebas en la demanda, por el demandante.
4. Poder a mi conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en los Artículos 96, 442 siguientes y pertinentes del Código General del Proceso; artículos 621, 622, 641, 709, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda principal.
La parte demandada señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON en la Calle 174 No.8-30, Interior 6, Apartamento 501 de la Ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: mclesmes@outlook.es

El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina 1011 de la Carrera Séptima No.17-51 de la Ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico lex-justusyomayusa@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA
C. C.No.79.118.563 de Bogotá.
T. P. No.139.202 del C. S. de la J.

Escriba el texto aquí

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No.2019-342

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SOCIEDADCOMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO SAS. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN. MARTIN CAMILO LESMES CALDERON.

MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, mayor de edad vecino y domiciliado en la Calle 174 No.8-30, Interior 6, Apartamento 501 de la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.578.817 de Bogotá, correo electrónico: mclesmes@outlook.es, en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, al señor Juez por medio del presente escrito me permito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA, mayor de edad vecino y domiciliado en la carrera séptima número 17-51 oficina 1011 Edificio séptima de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: lex-justusyomayusa@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.563 de Bogotá y Tarjeta <profesional número 139.202 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada mediante apoderado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y al igual presente las excepciones a que haya lugar conforme a los hechos y circunstancias que mi apoderado expondrá en el escrito de contestación.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, presentar nulidades, notificarse en mi nombre del mandamiento de pago, interponer recursos y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el articulo 77 del C. G. del Proceso.

Solicito al señor Juez reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,

MARTIN CAMILO LESMES CALDERON.
C. C. No.79.578.817 de Bogotá.

Acepto,

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA
C. C. No.79.118.563 de Bogotá.
T. P. No.139.202 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Notaría 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:
Identificado con la C.C. No.
quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Fecha: 29 MAR 2021
Firma:
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Banco de Bogotá

Bogotá, 18 de Septiembre de 2020

Señor(a)
MARTIN LESMES
mclesmes@yahoo.com
Bogotá D.C.

Solicitud No. 13725977

Asunto: Actualización de reporte ante centrales de riesgo.

Respetado señor Lesmes

Una vez revisada su comunicación, le informamos que en el Banco de Bogotá, procedió a verificar el respaldo como codeudor y deudor que pudiera presentar para nuestros productos, evidenciando que no registra como deudor solidario del crédito número ******0672, ******7051, ******0814 y ******5988, aclaramos que fue retirado el registro de la obligación anteriormente mencionada en las bases de datos del Banco de Bogotá y se solicitó actualización ante centrales de riesgo, la cual se verá reflejada en 5 días hábiles,

Ahora bien, en lo que respecta a los reportes ante los bancos de datos, le manifestamos que esta entidad procedió a comunicar a las centrales de información del sector financiero "CIFIN ahora TRANSUNION y DATACREDITO que en calidad de codeudor ni deudor, actualmente no tiene reporte con los créditos en mención, Dando cumplimiento a nuestra obligación legal y constitucional de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables (Articulo 15 y 20 de la Constitucional Nacional y Ley 1266 de 2008).

Queremos presentar nuestras disculpas por la molestia que pudo generar esta situación; y le informamos que se han tomado los correctivos necesarios, para procurar el mejoramiento de nuestro servicio al cliente.

A modo de información, De otra parte, debe advertirse que no corresponde al Banco gestionar la eliminación de los registros históricos por el período de mora de la obligación, toda vez que la caducidad de estos datos es administrada por las centrales de Información, según lo ordenado por la ley 1266 de 2008, es así que corresponde a las centrales de información financiera CIFIN ahora TRANSUNION y DATACREDITO (personas jurídicas totalmente independientes del Banco y que no tienen ninguna condición de subordinadas, ni de filiales respecto del Banco de Bogotá, ni en donde el Banco ostenta ninguna participación accionaria o de participación social), actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros negativos con base en los reportes del establecimiento bancario por el tiempo de mora de la obligación, respetando los lineamientos trazados por la Ley 1266 de 2008.

Escaneado con CamScanner

Banco de Bogotá

Es importante aclarar que la permanencia de la información en centrales de riesgo está reglamentada conforme al artículo 13 de la ley estatutaria 1266 de 2008 sobre habeas data, en los siguientes términos:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."

"En caso de mora inferior a dos años, la permanencia del registro será máximo el doble de la edad de mora, contando a partir de la fecha en que el titular normalizara o colocase al día la obligación vencida. En caso de mora mayor a dos años, el término de permanencia será de (4) años contados a partir de la fecha en que el titular normalizara o colocase al día la obligación vencida"

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud. Si requiere información adicional, lo invitamos a comunicarse a nuestra línea telefónica al 3820000 en Bogotá o a la línea 018000518877, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 10:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,

Nini Johanna Cepeda Barrera
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogotá

Le recordamos que contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar al teléfono: 3320101, a través del correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co o en la dirección Calle 36 No 7-47 piso 5 en la ciudad de Bogotá

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR

Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No. 1142375

FECHA Y HORA DE ENVIO			
02:24	16	03	2021

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 11: 00 17-03-21

REMITENTE

JUZ
36 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

PROCESO 2019-0342

NOMBRE: BANCO DE BOGOTA
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 15
CIUDAD: BOGOTA
TELÉFONO: 3820000
COD POSTAL: 110311
COD: 23
AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS

Recibido por El Libertador:
NORMAL

Peso (en gramos): 18

Remitente:
1142375
MANUEL HERNANDEZ DIAZ

DESTINATARIO

NOMBRE: MARTIN CAMILO LESMES CALDERON

DIRECCIÓN: CALLE 174 NO 8-30 INTERIOR 6 APTO 501

CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA
TELÉFONO:
COD POSTAL: 110141

Observaciones

- ☐ Nomenclatura no ubicada
- ☐ No existe la dirección
- ☐ No reside o no trabaja en el lugar
- ☐ Se rehúsa a recibir la comunicación
- ☐ Otro ¿Cuál?

Firma de quien recibió a conformidad:

C.C.

TARIFA: $ 15.890

OTROS: $ 0

VALOR TOTAL: $ 15.890

Escaneado con CamScanner

1378

No. CONSECUTIVO

JUZGADO (36) TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C G del P

Señor(a)
Nombre MARTIN CAMILO LESMES CALDERON

fecha:
DD/MM/AAA
15/03/2021

Dirección CALLE 174 No. 8 – 30 INTERIOR 6, APARTAMENTO 501.

CIUDAD BOGOTA

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

No. De Radicación del proceso	**Naturaleza del proceso**	**Fecha providencia**
2019-342	EJECUTIVO	14 JUNIO DE 2019 4 SEPTIEMBRE 2019

DEMANDANTE	**DEMANDADO (A)**
BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN MARTIN CAMILO LESMES CALDERON

Por intermedio de este aviso, le notifico el auto de fecha **14 DE JUNIO DEL AÑO 2019**, mediante la cual el Despacho Judicial aquí citado, profirió en su contra y a favor de la Entidad demandante, orden de pago, de la que podrá notificarse en la dirección del citado Juzgado Ubicado en Bogota, en la **CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4**, y conforme con las previsiones parágrafo 1º artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para realizar este trámite, también dispone de los medios virtuales como la dirección del correo electrónico del Despacho Judicial en mención que es **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el horario de lunes a viernes de 08 00 AM a 1 PM y de 2PM a 5 PM.

EL LIBERTADOR Comprometidos con el Sector Inmobiliario Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. COTEJADO

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de ENTREGA de este aviso.

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado responsable

_____
Nombres y Apellidos

_____
Firma
Acuerdo 2255 de 2003
NA-01

Escaneado con CamScanner

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO ESPECIAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

****

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

****

CERTIFICA

MATRICULA: 01145785
N.I.T.: 000008300962285
NOMBRE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
CERTIFICADO HISTÓRICO DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0005313 DE NOTARÍA 23 DE BOGOTÁ D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NÚMERO 00807233 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TERRANO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA_PUDIENDO UTILIZAR LASIGLA TERRANO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0000160 DE NOTARÍA 23 DE BOGOTÁ D.C. DEL 21 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00811312 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIÓ SU NOMBRE DE: TERRANO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA_PUDIENDO UTILIZAR LASIGLA TERRANO LTDA POR EL DE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 45 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01951312 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIÓ SU NOMBRE DE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO LTDA POR EL DE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 47 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02011061 DEL

Constanza del Pilar Pulgarín Trujillo

Escaneado con CamScanner

INTERNACIONAL TERRANO S.A.S POR EL DE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S CUYA SIGLA SERÁ C.I. TERRANO S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 45 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 2 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01951312 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 45 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 2 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01951312 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
LESMES CALDERON MARTIN CAMILO	C.C. 0000079578817
SUBGERENTE	
RODRIGUEZ RESTREPO LUIS EDUARDO	C.C. 0001022328603

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 53 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02162810 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
RODRIGUEZ ESTEBAN CARLOS EDUARDO	C.C. 0000080367439
SUBGERENTE	
RODRIGUEZ RESTREPO LUIS EDUARDO	C.C. 0001022328603

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 78 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02441289 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE)	
RODRIGUEZ ESTEBAN CARLOS EDUARDO	C.C. 000000080367439
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUBGERENTE)	
HERREÑO GOMEZ DANIEL FERNANDO	C.C. 000000079808920

CERTIFICA:

QUE LOS ANTERIORES DOCUMENTOS REFERENTES A NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, FUERON INSCRITOS EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN LAS FECHAS DE REGISTROS INDICADAS EN CADA UNO DE ELLOS, PARA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

Escaneado con CamScanner

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : $ 6,200

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Escaneado con CamScanner

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-342

AY

Arturo Rodríguez Yomayusa <lex-justusyomayusa@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Cuesta Garces, Sara Milena; manuelabogado@

CONTESTACION DEMANDA J... 411 KB

PRUEBAS PROCESO 2019-34... 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes. Por medio del presente estoy enviando contestación demanda con excepciones de mérito, como apoderado del señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERON, dentro del proceso ejecutivo No.2019-342. DTE: BANCO DE BOGOTA S.A., DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S y OTROS. Por favor confirmar recibido, Gracias.

Atentamente,

Arturo Rodríguez Yomayusa
Abogado
Cel 314 411 8400
lex-justusyomayusa@hotmail.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030352020 00022 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante[2] se ajusta a la realidad procesal como se evidencia de la operación practicada por el Despacho[3], documento que hace parte integral de este proveído y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, se le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **$476.229.041,63**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso

2. Por secretaria remítase la presente actuación, a los juzgados de ejecución para que continúen con su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[22] PDF 043.
[3] PDF 058.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27566c167d9b9124bff5e2d5a7017b033325fb7790b64b3a054c58e64d103e1**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362024 00024 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del CGP, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado Gustavo Hernán Arguello Hurtado, a favor de la **abogada MARÍA FERNANDA QUINTERO RAMÍREZ**, a quien se le reconoce personería para que represente a la demandante para los fines y en los términos del documento adjunto[2].

2. La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se informa que la demandante Karen Yesenia González Muñoz[3], presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 11.
[3] Comunicado 13227456201676 de 6 de marzo de 2024 (PDF 13, C,01).

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2fae1b432870eac87147667fa73fc3ae17a50df02ff5a80ae97680d5d06ff1**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362024 00025 00

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes la información suministrada por Transunión[2], con la cual se imposibilita decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito que obra en el Archivo 001 de este cuaderno, como quiera que no se encontró registro de cuentas bancarias activas a nombre de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 05, C.2.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78b06d4e6eb6ce31acf4a23f60045e668e4c0d2ef6b0e1997a7f02381742ac**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001310303620240008600

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el numeral 1.1. del auto de 11 de marzo 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago[2], en el sentido de indicar que, la suma equivalente al capital contenido en el pagaré 79839848 es **$188'956.321,oo** M/cte., y no como erróneamente se consignó. En lo demás, manténganse incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 009, C.1.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff08346be562bb08341ba2e3c2278fa85bab445c5274ac81e75c092ce8bd60**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00524 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal[2], el Despacho le imparte aprobación en la suma de **$4.839.000,oo** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Por secretaria remítase la presente actuación, a los juzgados de ejecución para que continúen con su conocimiento, quien continuará con la actuación posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 019.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317150a20f8c7875ddad4bf93410690904882cea5f22ff566325b97614e726b0**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00562 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada Isabel Serrano Vital, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo, ni pacto de indivisión (PDF 023).

2. Ahora a efectos de continuar el trámite de instancia, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-45271 donde se verifique el registro de la medida cautelar decretada en esta causa, o en su defecto, acredite el pago de los derechos de inscripción.

3. Conforme los lineamientos del artículo 170 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el mismo término señalado en el numeral anterior, aporte las copias de los siguientes documentos:

i. Escritura Pública 5043 de 26 de noviembre de 1998 de la Notaría 23 de Bogotá
ii. Escritura Pública 1123 de 8 de mayo de 2020 de la Notaría 7 de Bogotá.
iii. Escritura Pública 1889 de 18 de agosto de 2021 de la Notaría 58 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

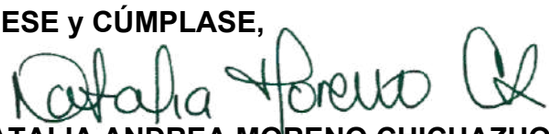

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544513f35277fe32012b25a2df63ef80c045fa681f23531ddd458e79acc851a**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00019 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la demandada **MARÍA OLGA MORA DAZA** en forma personal a partir del 25 de agosto de 2023[2], quien, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito[3].

2. Se le reconoce personería al abogado Jefray Steeven Torres Betancourt como apoderado de la referida demandada, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3. Ahora bien, conforme los lineamientos del artículo 101 del CGP, se **REQUIERE** a ese extremo para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, aporte en escrito separado las excepciones previas que formuló[4], donde se **individualicen** las razones y hechos en que se fundamentan, así como las pruebas que se pretenden hacer valer.

4. Una vez se cumpla lo anterior, por Secretaría, fórmese cuaderno aparte y, de ser necesario, súrtase el traslado de que tratan los artículos 101 y 371 del CGP, en la forma prevista en los artículos 110 ib. y 9° de la Ley 2213 de13 de junio de 2022.

5. Una vez vencido el último interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda frente a las excepciones de forma propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 021.
[3] PDF 022.
[4] Folios 20 a 27, PDF 022.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377863251e22fdcc79b5453d448ddeb505414a60c1b2708f5f592409abaa2d7**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00023 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Colprotec Group S.A.S. y Jared Sarasty Carrillo con el fin de obtener el pago del pagaré número 33468275, junto con sus intereses moratorios y de plazo.

2. Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 011), auto que fue corregido y adicionado el 9 de mayo siguiente (PDF 014).

3. Al tenor de lo establecido en el artículo 300 del CGP, se advierte que, los demandados Jared Sarasty Carrillo y Colprotec Group S.A.S., se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 19 de octubre de 2023, el representante legal de la sociedad dio acuse de recibió al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes[2], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 022.

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, así como de su corrección y aclaración.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$8.200.000,oo M/cte,** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb82471c61b509ff7a58dfc6f558da7576f3b864a5a8739bd98978b5142d8bd**
Documento generado en 08/04/2024 04:44:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00057 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Revisada la liquidación allegada por la parte actora[2], se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho[3], documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 CGP, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se **APRUEBAN** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	$ 1.625.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.625.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 274.308.487,51
Total a Pagar	$ 1.899.308.487,51
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.899.308.487,51

2. Se requiere a la Secretaría del Despacho para que, proceda a liquidar las costas de esta acción ejecutiva, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de 30 de junio de 2023[4]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 020.
[3] PDF 026.
[4] PDF 017.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7d497bbfd3104985bd42a3ab493ac11b27869cf457173618360053090c4c8**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 110013103 036 2023 00119 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los herederos indeterminados de Julián Medina Manzanares (q.e.p.d.) y Blanca María Vargas de Medina (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[2], se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado **Julián Andrés Moreno Ariza**, quien registra el correo electrónico morenorepresentacionessas@gmail.com [3]. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. Sería del caso resolver sobre las manifestaciones de la demandada Ruth Alicia Medina Vargas[4], sino fuera que, deberá actuar por intermedio de apoderado[5], en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia. En igual sentido, deberá acreditar la condición que dice ejercer respecto de Julián Medina Vargas, de quien denunció ser su tutora y representante legal.

3. A efectos de verificar si la mencionada demandad se encuentra o no notificada, se requiere a la parte actora para que, aporte las evidencias sobre la gestión de notificación remitida a la demandada Ruth Alicia Medina Vargas y, especifique sí como lo indicó la prenombrada, conoce o no donde puede ser notificado el demandado Julián Medina Vargas. De ser el caso, se deberá precisar el lugar físico y electrónico donde ese extremo recibe notificaciones.

4. Cumplido lo dispuesto en el numeral primero, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente y pronunciarse sobre la necesidad o no de designar curador a favor de Julián Medina Vargas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 017.
[3] Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2024-00004.
[4] PDF 019.
[5] De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96edd595c61c5949a1d95ec171259ce6bccacee24101c547f03b95b51eed8b6**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00131 00

En atención a la solicitud que precede[2] y teniendo en cuenta lo informado por el Banco Davivienda[3], de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, el Juzgado **Dispone**

1. SUSPENDER la demanda ejecutiva adelantada en contra de María Lidia Cárdenas de Gómez y José Gilberto Gómez Robayo en el estado en que se encuentra.

2. REMITIR copia integra de la actuación al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 013.
[3] PDF 035, C.2.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2d847f8f9075a910afd1fdab5e6f879b492aa7c861dec1da27e78aadd74ad**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00131 00

Vista la solicitud de levantamiento de medidas cautelares interpuesta por la apoderada de la parte actora y los demandados[2], el Juzgado **Dispone**:

1. Negar esa petición frente a los bienes que han sido cautelados a nombre de los demandados María Lidia Cárdenas de Gómez[3] y José Gilberto Gómez Robayo[4], toda vez que en auto de esta misma fecha se suspendió la actuación en lo que concierne a los prenombrados a voces del artículo 545 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo informado por el Banco Davivienda[5], se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, informe sí ha sido notificada del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que presuntamente adelanta la demandada Miryan Cristina Gómez Cárdenas. De ser el caso, deberá aportar copia del respectivo auto de apertura o informar la autoridad que conoce del mismo.

3. En el mismo sentido y término, se requiere a la demandada Miryan Cristina Gómez Cárdenas para que se pronuncie al respecto.

4. Así las cosas, previo a resolver sobre lo solicitado, la parte actora deberá reiterar su intención de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado Oswaldo Javier Herrera Varón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 038, C.2
[3] Teniendo en cuenta el proceso de negociación de deudas que adelanta en el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln (PDF 013, C.1)
[4] Teniendo en cuenta lo informado por el Banco Davivienda (PDF 035, C.2.)
[5] PDF 036, C.2.

MCPV

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee224722985d1ec289eed0a6803c8ad5963236d37f62158b80fc4f62fa672c4**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00168 00

Para todos los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, la citación (art. 291 CGP) remitida a la demandada Liliana Villegas Flórez León el pasado 17 de octubre, resulto efectiva[2]

Ahora bien, se desestima el aviso (art. 292 CGP) que se incorporó al plenario, en la medida en que no es clara la fecha de la notificación, pues, de una parte, la empresa de correo postal MM Sistema de Inteligencia AM Mensajes certificó que entregó ese comunicado el 31 de octubre de 2023, sin embargo, el sello de recibido es del 31 de noviembre de ese año[3].

Por lo cual, se requiere al extremo actor para que, notifique en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 015
[3] PDF 016.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74ff31baf161825f8a5929a55d7e49b17098141a88f129489ada8594ecb355**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00177 00

Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en el auto 30 de noviembre de 2023, feneció[2], se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Por Secretaría, líbrese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 20.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018de27ec5d35c9bcefc155c3eda6859d3f2fade56c5b3d65f559c5a49982b0**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00241 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Registrado como se encuentra el embargo del **porcentaje** del inmueble identificado con el folio de matrícula 176-18022 de propiedad de la demandada CIQ Constructora Inmobiliaria Quiñonez SAS[2], con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

2. Registrado como se encuentra el embargo del del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-436771 de propiedad de la demandada C&Q Constructora Inmobiliaria Quiñonez 2 SAS[3], con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem,* a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

3. De conformidad con la anotación número 010 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-436771, existe hipoteca en favor de Matriz Créditos S.A.S. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 462 del CGP se ordena notificar esa entidad, para que haga valer su crédito dentro de este proceso o en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 022, C.2.
[3] PDF 023, C.1.

MCPV

La parte actora, notifique a la prenombrada entidad en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

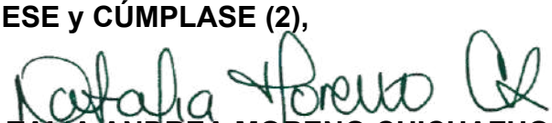

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01efde743fcc498d79546d14f4a5807d52dbb45cd779995b402c3c62400e94b**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00241 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada Adriana Patricia Flórez Susa se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 20 de febrero de 2024, dio acuse de recibió al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega[2], quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito oportunamente[3]

1.1. Se le reconoce personería al abogado Omar Ocampo Hoyos como apoderado de la prenombrada, en los términos y para los efectos del mandato aportado[4].

2. Ahora bien, previo a resolver sobre la gestión de notificación remitida a los demás convocados, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos en un formato diferente que permita verificar cuáles fueron los archivos adjuntos al mensaje electrónico, pues, los certificados no cuentan con un enlace para ese efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 025.
[3] PDF 021.
[4] Folios 18 y 19, PDF 21.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca26f1655db47c44054df6be5d3ed8d55aa452ef21fd3c507f23c69a1f25e26**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00255 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los **herederos indeterminados de Plinio Ariza Morales (q.e.p.d)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[2], se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* a la abogada **YUDY ALEJANDRA BELLO LEZCANO**, quien registra el correo electrónico iwanttobelawyer@hotmail.com [3]. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. De acuerdo al poder especial adjunto al plenario[4], téngase por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandados Cristian **Camilo Ariza Diaz, Sandra Milena Ariza Díaz** y **Luz Alejandra Ariza Díaz**, desde la fecha en que se notifiqué este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2.1. Se le reconoce personería a la abogada LUZ MARINA OCHOA MESA como apoderada de los prenombrados, para actuar en esta causa en los términos y para los efectos del mandato aportado.

2.2. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado[5], Secretaría reanude y contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, bajo los lineamientos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

3. Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que, se inscribió la demanda de la referencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 352-15735 y 352-14332[6].

Ahora, pese a la documental que obra en el Archivo 20 PDF, se requiere a la parte actora para que aporte en forma íntegra el certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 50S-40311843.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 018.
[3] Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00603.
[4] Folios 17 y 18, PDF 021.
[5] PDF 021.
[6] PDF 019.

MCPV

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2dd623d96e15d3f61e66570daf3e06ae1053f587dad4c3d26343017ab3b24f**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

.

Rad. 1100131030362023 00305 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que, el demandado José Libardo Diaz Laverde, quien se consideró notificado por conducta concluyente en auto inmediatamente anterior[2], dentro del término de traslado se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, y presentó documentación con la que pretende acreditar la materialización de pagos con destino a la obligación, los que afirma, deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito[3]. En su momento, se dispondrá lo pertinente en torno a su traslado.

2. Así las cosas, se desestima la gestión de notificación remitida al demandado José Libardo Diaz Laverde [4], comoquiera que se tramitó simultáneamente al proveído que lo tuvo por enterado.

3. Agréguese al plenario la citación remitida al demandado Nelson Diaz Laverde con resultado positivo[5]. Ahora, en la medida en que con la misma no se consiguió la notificación personal del prenombrado, se requiere al extremo actor para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] Conforme a lo dispuesto en el auto de 12 de febrero de 2024 (PDF 025).
[3] PDF 31.
[4] PDF 27 y 28.
[5] Folios 2 a 9, PDF 027.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89bcbf012ae19426aab5329af8f9076661bdf280d7fb31f708f68fb20d5ca56**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

.

Rad. 1100131030362023 00305 00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1463145** de propiedad de los demandados José Libardo Diaz Laverde y Nelson Diaz Laverde, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem,* a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa26bfa48e1f695aa94dfb216cb657740668eb42b1cf5cfeaa067d0955cddeb**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00345 00

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los efectos pertinentes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Roldanillo, Valle donde se indicó que non era procedente el registro de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con los FMI 380-1674 y 380-24151 "*porque faltó citar la identificación de la parte demandada*"[2].

Sobre el particular se advierte que, la referida causal carece de sustento, toda vez que en el oficio 2023 de 29 de septiembre de 2023 se identificó plenamente a quien funge como demandado en el presente trámite, a saber:

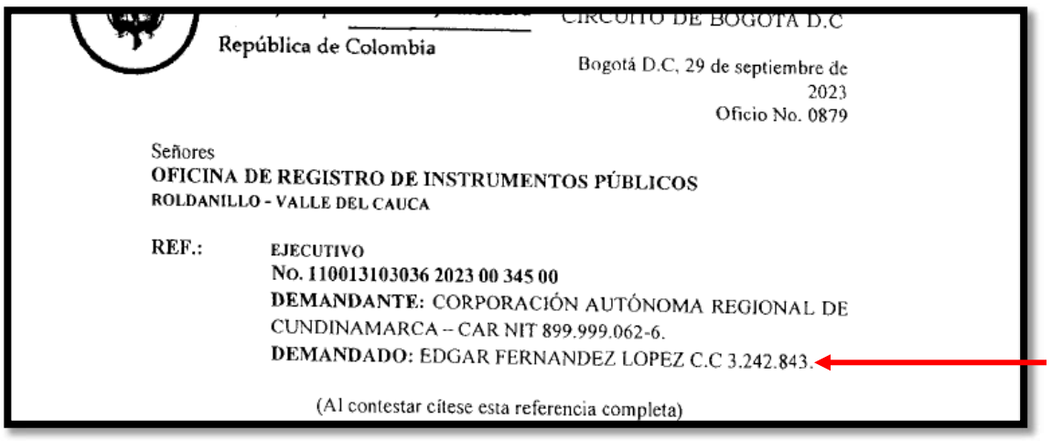

CIRCUITO DE BOGOTA D.C

República de Colombia

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Oficio No. 0879

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA

REF.: **EJECUTIVO**
No. 110013103036 2023 00 345 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR NIT 899.999.062-6.
DEMANDADO: EDGAR FERNANDEZ LOPEZ C.C 3.242.843.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

En consecuencia, líbrese oficio al entre registral, para que proceda a acatar inscribir la medida cautelar decretada. Tramítese la comunicación en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 012 y 014, C.2.

MCPV

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f064f1d6a9af36887bb3edf5d2b1162766f4d7a299dcaa7d72ee7aef609ec9e**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00359 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los herederos indeterminados de Alberto Campillo Palacio (q.e.p.d), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[2], se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, quien registra el correo electrónico ccortes@cobranzasbeta.com.co [3]. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 291 del CGP, las citaciones remitidas a los demandados Edgar Hernán Flórez Hernández, Samuel Gómez Rodríguez y Héctor Urrego Suárez, que resultaron ineficaces[4].

3. De acuerdo al poder especial adjunto al plenario[5], téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **Samuel Gómez Rodríguez**, desde la fecha en que se notifiqué este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

3.1. Se le reconoce personería al abogado Raúl Rodríguez Carvajal, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.2. Secretaría contabilice el término con que cuentan la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa, bajo los lineamientos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

4. Atendiendo los documentos que el apoderado actor adjuntó para que sean evaluados como medios probatorios (Archivos 022, 023 y 026 PDF), se previene que, para ese efecto es necesario acudir a la reforma a la demanda que establece el artículo 93 del CGP.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 014.
[3] Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2024-00002.
[4] PDF 015, 016 y 017.
[5] PDF 018 y 019.

MCPV

5. Se le reconoce personería al abogado Javier Mauricio Rodríguez Romero como apoderado del demandante Javier Eduardo Usaquén Rodríguez, en los términos y para los efectos del mandato aportado[6].

Ahora bien, ante lo manifestado por el abogado Juan Pablo Pérez Ospina, quien desiste de la renuncia que presentó[7], el mismo deberá estarse a lo dispuesto en el anterior párrafo.

6. En otro orden, se requiere a la parte actora para que aclare sobre la publicación aportada[8], pues, aunque en el memorial se indicó sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alberto Campillo Palacio (q.e.p.d), se mencionó el radicado de un proceso que fue rechazado por este juzgado (2022-00392) y en el periódico se incluyen otros datos, así:

SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR (50N-20639867)	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPUBLICA DE COLOMBIA	LUZ CARDET RIVERA LUIS Y LUIS EDUARDO SOSA MUÑOZ	RAFAEL MAURICIO CEPEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA DE AUTO ADMISORIO: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023	DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	689834 DEMANDA EN LINEA.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que ante la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, el trámite de emplazamiento no requiere publicación en diario de amplia circulación, pues para el efecto basta con que Secretaría incluya los datos de quien es convocado por dicho medio, en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[6] PDF 025.
[7] PDF 024 y 030.
[8] PDF 021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4587f777da90a9f6ac13fa1fab0053f56b7d9d5e9cf5badea50e7b643bc4fc**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00423 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se desestima la notificación por aviso aportada[2], toda vez que no se remitió en forma previa la citación de que trata el artículo 291 del CGP como se dispuso en el numeral 3° del auto inmediatamente anterior[3], al punto que, tampoco se mencionó el proveído que corrigió el auto admisorio de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 300 del CGP, téngase en cuenta que los demandados KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S. y Jhon Cohen se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de diciembre de 2023, se dio acuse de recibió al mensaje que con tal propósito les fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.[4].

Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de defensa, en los términos del artículo 118 del CGP, excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho (14 de noviembre de 2023)[5].

3. Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 016.
[3] Auto de 13 de octubre de 2023 (PDF 015)
[4] Folio 110, PDF 018.
[5] PDF 017.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d102429938905f1e83f634b6fdde83e185e7ccd6aec28f1590e7192903769**

Documento generado en 08/04/2024 04:44:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00435 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se informa que la entidad demandada Andina Freight S.A.S.[2], presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

2. A efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma a la parte demandada, ***so* pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] Comunicado 13227456100056 de 3 de enero de 2024 (PDF 12, C,01).

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5398de1ee9cedd6099a88446df46c4caf692868b9f745d9457043b49fbe835**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00435 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por el Banco BBVA Colombia S.A.[2] y Bancolombia[3].

2. En similar sentido, para los fines del artículo 40 del Código General de Proceso, téngase en cuenta que la Alcaldía Local de Engativá devolvió el despacho comisorio número 0028-2023 sin tramitar, ante la imposibilidad de adelantar la diligencia de embargo y secuestro de muebles encomendada, debido a que la demandada no funciona en la dirección relacionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 016.
[3] PDF 017.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7402f9e649abad6e7717efaf507790b4161a46c276d084b872aeefd9571c383**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00437 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Beaute Laboratorios S.A.S., Carlos Wilson Cruz Mora y Yulieth Paola Urbiña Pérez, quien se considera enterado personalmente del mandamiento de pago desde el **23 de noviembre de 2023,** fecha en que radicó el escrito que obra en el Archivo 015 PDF de este cuaderno, ello según lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2. Conforme a lo solicitado por las partes[2], se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de noventa (90) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ib.

3. Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

4. La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual informa las obligaciones a cargo de la demandada Beaute Laboratorios S.A.S[3], se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 016.
[3] PDF 018.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa65b7dc6debda32b7c4ec2f885c3bc8618c62f4ef502d78eb2589ed097aec**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00457 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Pedro Enrique Mendoza Torres con el fin de obtener el pago de tres pagarés identificados con números 4010890025128376 – 4831619367021668, 10956185 y 13079840, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 010).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado Pedro Enrique Mendoza Torres se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de diciembre de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según el certificado expedido por la empresa de correo postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. (archivo 015), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$5.400.000,oo M/cte,** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303e6a50e3b10acb36b152c66c281f4a1b6ac554fa09e3264a9701814e264c4**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00497 00

En atención a la comunicación allegada por Transunión[2], se requiere a la Secretaría del Despacho para que corrija el oficio 0004 de 16 de enero de 2024[3], refiriendo en debida forma el número de identificación de la entidad demandada. Líbrese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

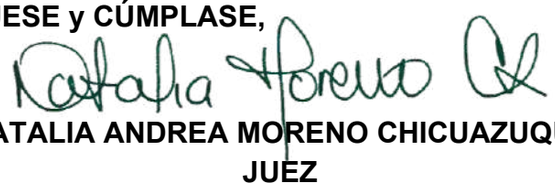

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 006, C.2. Respuesta Transunión
[3] PDF 004, C.2

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45a862e6de6ba1bef594b92d044724bd4e528b8bfafe97428aee3eb083ecc4**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00521 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de Sandra Patricia Zamora Guiza con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés Nos. 90000094694, 4670095580, 4670095577, 4670095578 y 4670095581 junto con sus respectivos intereses.

2. Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 013).

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada Sandra Patricia Zamora Guiza se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 14 de febrero de 2024, acuso recibido del mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (ver archivo 025), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. Además, se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matricula 50S-40232738 (PDF 023).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores –pagarés- base de la ejecución, reúnen las exigencias establecidas en el art. 422 ib.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40232738, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$7.900.000,oo M/cte,** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b9d8bd924ef2b99d42a2ee46f39b06d1dc9be7d8611785104bb0e13ed664d**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00521 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40232738 de propiedad de la demandada Sandra Patricia Zamora Guiza[2], con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem,* a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

2. El oficio 00158 de 7 de febrero de 2024 que informa el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá[3], agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP. Por Secretaría líbrese comunicado acusando su recibido, manifestando que no se comunicó otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 023, C.1.
[3] PDF 018, C.1

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943a36311645cfe52760f22ef6b8d49554140bd6df74e24a7bdd5cf541b158f**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 110013103036203 00555 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A.S. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Jhon James Castaño Moreno con el fin de obtener el pago del pagaré número 9060485, junto con sus intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 009).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado Jhon James Castaño Moreno se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 12 de febrero de 2024, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según el certificado expedido por la empresa de correo postal Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 015), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$9.370.000,oo M/cte,** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

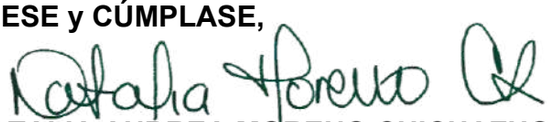

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab0527bc1a228a43f20b254b1d1e85c8e72d6ee18af68bdcd96134eee3b285**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362023 00566 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad actora mediante escrito visible en el Archivo 017 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Edgar Villareal Gutiérrez y Jaidi Agudelo Zambrano, **por pago de las cuotas en mora representadas en el pagaré 204004018837.**

2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Edgar Villareal Gutiérrez, **por pago el pago total de las obligaciones representadas en los pagarés 19263561 (obligación 4612020034843656), 379361574237920 y 4097440090864400.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

4. Comoquiera que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, al encontrase físicamente en poder de la parte actora.

Ahora, por Secretaría déjese constancia que la parte convocada restableció en plazo, pero la obligación representada en el pagaré 204004018837 sigue vigente.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a9475b3c608de58b8dbd3dc34730ed9bf632359fb96a6a7fd86e320f29f6c**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

.

Rad. 1100131030362019 00342 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del demandado Carlos Eduardo Rodríguez según los términos de los artículos 291 y 292 del CGP[2], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Martin Camilo Lesmes Calderón[3], se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] Folios 168 y 169 PDF 53 y PDF 59.
[3] PDF 21.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32e92e0d48a451f37f0d8104312d44a3527d8ec6165cbc6db3941fb3c78a71**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 110013103 036 2019 00346 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los **herederos indeterminados de Luis Horacio Gómez Granados** (q.e.p.d)[2] y de la **personas indeterminadas con interés en el predio a usucapir**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[3], se les **DESIGNA** como su curadora *ad litem* al abogado **LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO** quien representa al demandado Horacio Gómez Gómez[4], con correo electrónico arconsultoriasjuridicas@outlook.es (PDF 72), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

2. Ahora bien, aunque se ordenó el emplazamiento del demandado Horacio Gómez Gómez, al punto que, se le designó curador *ad litem*, se advierte que, ese trámite no se surtió en debida forma, pues, al verificar el proceso en el Sistema TYBA, en la casilla correspondiente a su emplazamiento, preside la palabra NO, así:

DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			HORACIO GOMEZ GOMEZ	24-02-2020

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, proceda con la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez se cumpla lo anterior, se adelantarán las gestiones pertinentes para subsanar la intervención de Horacio Gómez Gómez.

3. De acuerdo al poder especial adjunto al plenario[5], téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a e **Fiduciaria La Previsora S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la

---

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] Como se ordenó en auto de 24 de enero de 2023 (PDF 78).
[3] PDF 089.
[4] Bajo el principio de economía procesal.
[5] Folio 24, PDF 087, C.1.

Caja Agraria En Liquidación, desde la fecha en que se notifiqué este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP., quien indicó que los posibles créditos relacionados a la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de las pretensiones fueron cedidos al Banco Agrario de Colombia[6].

3.1. Se le reconoce personería al abogado Elkin Mauricio Martínez Urrea, como apoderado de la sociedad vinculada, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

4. Así las cosas, se dispone **VINCULAR** a **Banco Agrario de Colombia**. En consecuencia, la parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[6] PDF 87.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c387d9c1f7ec752a4f42ec1f6698cdb1ebe2b1a094505b76b4d0a66d5f8f4**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362019 00400 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en el auto 6 de diciembre de 2022, feneció[2], se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Por Secretaría, líbrese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz[3], apoderada de la entidad demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que el mandato terminará hasta los cinco (5) días después de notificarse este proveído.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 54.
[3] PDF 038.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cca8ceea560bdd622fd8e5a9e80f1d5bbd96853f3459e90e8c0fec683545df**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362020 00037 00

Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en el auto 2 de mayo de 2023, feneció[2], se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Teniendo en cuenta la manifestación obrante en PDF 31 y 32, a fin de que la presente actuación continue, secretaría proceda a gestionar lo pertinente para que el presente asunto sea remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, en vista de que en auto de 23 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución (PDF 13) y en proveído de 25 de enero de 2021 se aprobaron las costas liquidadas en la actuación (PDF16).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 29.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7ea2f42d72e02c4accf239b13f17a87c6970d17313d220dae3d07a0a7583c**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362020 00038 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes, el resultado negativo sobre la remisión del aviso de notificación a la entidad demandada, con causal de devolución "*NO RESIDE*"[2].

2. Ahora bien, contrario a lo informado por el extremo actor, dentro de los anexos aportados no se encontró evidencias sobre la gestión de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual, se **REQUIERE** a ese extremo para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, integre en debida forma el contradictorio, *so* de imponer las consecuencias del artículo 317 del CGP, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 49.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32decb90bd588c7e76eac3b284114268c58820f3bae378a1544befd47eb37e6e**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362020 00320 00

Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en la audiencia elevada el 30 de enero de 2024, feneció[2], se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación, deberá el extremo actor aclarar si pretende desistir de la demanda o que se termite el litigio por transacción. De ser procedente lo primero, deberá amparar su solicitud en los términos del artículo 314 del CGP; por el contrario, de operar lo segundo, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 del CGP, aportando el escrito contentivo de la transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 071.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24b65b70e915f4c833274df54bf4df461059d90178fada7e991b06d23e39254**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362020 00357 00

Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en la audiencia de adelantada el 5 de diciembre de 2023, feneció[2] y, en la medida en que la parte actora reitera el incumplimiento de lo acordado en ese acto[3], pese a las constancias de pago allegadas por el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A.[4] se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Así las cosas, con el fin de continuar con la actuación, se convoca a las partes para el **13 de junio de 2024, a las 8:30 am,** a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWJkZGQzMzItYmNhYy00OGI3LTgxNDAtZWMwOWEzYjdjYmE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:00 am. En caso de existir inconvenientes con el acceso al enlace, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97. A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un **RECINTO ADECUADO** para atender el acto judicial.

En otro orden, respecto a la solicitud del extremo actor referente a la emisión de los oficios con destino a CGR Doña Juana, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 33.
[3] PDF 49
[4] PDF 48.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e694133c5e924f9a494ed195fdcd55dc70b1d4cce6f6f9d400aa9eb3c3b2ccb**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001310303620200 00381 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se precisa que el numeral tercero del auto de terminación de 19 de diciembre 2023 **no corresponde** a este trámite[2], por lo cual, se **ACLARA** ese proveído, en el sentido de indicar que la literalidad de esa aparte queda de la siguiente forma, y no como erróneamente se consignó:

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

Además, se precisa que, en esta causa sólo se ordenó la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles de propiedad del demandado[3], lo que descarta la entrega de depósitos judiciales, más aún cuando ese aspecto no fue concertado en el escrito de desistimiento que presentaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 016, C.1.
[3] Conforme el auto de 26 de octubre de 2021 (PDF 020).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdf7ad78006f52394f1fcf484e21c96522a8ffd712e419ead1cd3cf10b5ff2**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362021 00152 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se le reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Tovar Vahos como apoderado del demandante Jorge Enrique Rojas Roa, en los términos y para los efectos del mandato aportado[2]. En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que, se aportó prueba sobre la corrección de la instalación de la valla[3], por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.).

Una vez finalice el interregno, ingrese el proceso al Despacho.

3. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 67.
[3] PDF 67.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925585c51c367215417794a981ec2d6ccf0f86d45e11c555b9e71fb0f69008ed**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362021 00200 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de los demandados Sandra Viviana Talero Rojas, María Isabel Rojas Calceto y Heliodoro Talero Rodríguez en forma personal a partir del 26 de septiembre de 2023[2], quienes, dentro del término legal y por intermedio de apoderada, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito[3].

2. Se le reconoce personería a la abogada Jenny Carolina Zapata Bogotá como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos mandato aportado.

3. De las excepciones de mérito propuestas, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días.

4. Ahora, comoquiera que la parte demandada propuso vía excepción la prescripción adquisitiva del inmueble objeto de las pretensiones, se requiere a ese extremo para que en el término de treinta (30) días contados a la fecha de notificación de este auto, de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CGP, conforme lo impone el parágrafo 1° de ese canon procesal.

Para el efecto, secretaria libre oficio con destino a la oficina de registro, a efectos de que en el folio de matricula 50C-1258562 se inscriba la demanda, indicando que la prescripción adquisitiva de dominio, se alegó por vía de excepción.

En el mismo sentido, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 43.
[3] PDF 44.

MCPV

- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

5. Una vez vencido el último interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda frente a los medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22599fd210a303d4599469b5b5816af60549e6571c589db8d851ce37c66795**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001310303620210025700

En atención a la documental que precede, se **Niega** la solicitud de tener al Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio legal en esta causa, toda vez que este trámite concluyó mediante auto 6 de diciembre de 2022, cuando se terminó el proceso por desistimiento tácito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada[2]. De igual forma, se pone de presente que, la demandada Ingeductos S.A. adelanta proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades[3], razón por la cual, se debe acudir directamente ante esa autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 27 y 30.
[3] PDF 18 y 42.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79481194feab8b7a51f0873f77b267b39ef2d24b52b402d2b353642febd67d69**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 110013103 036 2021 00286 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso[2], agréguense al plenario y ténganse en cuenta para los fines del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, en la anotación 014 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-473014, se verifica la corrección de la inscripción de la demanda de la referencia[3].

3. Para todos los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que se incluyó la información de los herederos indeterminados de los demandados Gertrudys Torres de Chacón, Álvaro Torres Molina, Obdulio Chacón Caicedo y Pedro Zacarias Torres Molina (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[4].

4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el abogado José Gildardo Mayor Cardona[5], así como los poderes que le fueron conferidos en calidad de herederos los demandados María Irma, María Alvi, Enrique, Luz Mary y María Nelly Conde[6], quienes ya se encuentran notificados en esta causa, previo a continuar con el trámite de instancia, se torna necesario **REQUERIR** a ese extremo para que, en el término de treinta (30) días allegue el plenario, el registro de defunción del demandado **Gilberto Conde Torres**, quien presuntamente falleció el **3 de mayo de 2013**, se especifique si tiene otros herederos y se aporte copia del trámite de sucesión que se adelanta en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.

5. Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho, para resolver sobre la demanda principal, así como de las solicitudes en las de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 86.
[3] PDF 93.
[4] PDF 90.
[5] PDF 88.
[6] PDF 92

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2c7cce88f8851dfeabc95938fdd3c4b737dd818202490be9ec2233c0c50cb**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

.

Rad. 1100131030362021 00385 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del demandado Conrado Cortes Moncada por intermedio de curadora *ad litem*[2], quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo[3].

2. Ahora, se niega el decreto de la única prueba requerida por ese extremo, por cuanto incumple los presupuestos del artículo 168 del CGP, en la medida en que, los documentos adjuntos con la demanda se tornan suficientes para decidir sobre la ejecución planteada, al punto que, no se presentó excepción que imponga la necesidad de evacuar el interrogatorio de parte solicitado.

3. En la medida en que no existen medios exceptivos por evacuar, se advierte a las partes la decisión de este estrado en dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 047.
[3] PDF 048.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1becdcdf9de79f7a6ef561b67e7711280e544d0807037413bb68c12e43eff**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362021 00479 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se desestima la documental que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Luis Eduardo Pérez Mahecha[2], comoquiera que respecto de la dirección electrónica donde se envió el comunicado, no se presentaron las afirmaciones que impone el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Obsérvese que, al radicarse la demanda se indicó: *"Manifiesto a este despacho que desconozco la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación."*

2. De acuerdo a los poderes especial y general adjuntos al plenario[3], téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **EDUARDO PÉREZ MAHECHA**, desde la fecha en que se notifiqué este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2.1. Se le reconoce personería al abogado Pablo Enrique Mosquera Vargas, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

2.2. Secretaría contabilice el término con que cuentan la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa, bajo los lineamientos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 037.
[3] PDF 040.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890bf26762fb0f4236003c2dedb9b081533f525ee6eec9337f8308794adb3fc5**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362021 00522 00

Vista la documental que precede, se **DESESTIMA** nuevamente la citación remitida al demandado Carlos A Serrano Ulloa[2], toda vez que se fundamentó en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, cuando ese compendio fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Además, aunque esa citación no impone el envío de la copia del mandamiento de pago, en este caso se adjuntó en forma incompleta, lo que puede generar confusiones.

Por lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique al demandado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, ***so* pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 038

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9065226384328be6c2b9e24d78bba961ab56d4b87919ad5e8e14bbc0b7e645b5**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00039 00

Previo a resolver lo pertinente respecto a la manifestación realizada por la curadora designada en el presente asunto, abogada **Blanca Flor Villamil Florián**[2], se le requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 48 del CGP, proceda a acreditar que esta "*actuando*" en los procesos con los cuales se pretende excusar. Tenga en cuenta que la gran mayoría de las designaciones y notificaciones que invoca, acaecieron hace más de 5 años.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la curadora designada por medio electrónico, y contabilícese el referido termino a partir del día siguiente a su remisión.

En otro orden, SECRETARÍA, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 48 y 49, C.1.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085ef8802a513b8ecd2ea57bbc44e38aa0d0407d259f0dec5128f465090f125**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001310303620220-00064 00

De la documental aportada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá referente al proceso 2018-00160[2], se **pone en conocimiento de las partes** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

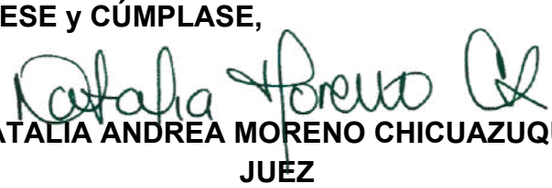

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e204f415ea40083f385d4a402aceaf9de060a5433f1efcd1be24de54ab0b85**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 36.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00092 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los demandados **José Vicente Párraga Ruiz y Rafael Parraga Ruiz**[2], en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[3], se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado **Óscar Ramiro Benavides Villota**, quien registra el correo electrónico racso.ben@hotmail.com [4]. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

2. Se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que, notifique en debida forma al demandado Luis Evelio Montaña Perdomo, ello en la dirección Carrera 11 A No. 13-64 de Bogotá[5].

3. Atendiendo las manifestaciones de la demandada María Inés Abril de Santana[6], se le reitera que, para ser escuchada en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado[7], por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 50.
[3] PDF 30.
[4] Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00600.
[5] Conforme a la información brindada por el RUNT (PDF 26).
[6] PDF 051.
[7] De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d57765dad8b19ce5d1d973880ea139a306ffd435c32d5a76f7af9301d6e606**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00169 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Precise sí se pretende una acumulación de demandas o de procesos, comoquiera que el aparte introductorio se menciona en forma conjunta estas dos alternativas judiciales pese a que son trámites distintos. En todo caso, se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 463 o 464 del CGP, según corresponda.

2. Especifique sí la acción ejecutiva que conoce el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 2023-00476[2], involucra el título valor objeto de las pretensiones en esta causa. En caso afirmativo, aclare la acción para que no se configure un doble cobro.

3. Aporte nuevamente el pagaré base de recaudo, el endoso y documento denominado radicación de acta de terminación contrato obra, comoquiera que se digitalizaron en forma incompleta.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 041, C.1

MCPV

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117885a617b258de318576568c39f694cec9169ddb3eee4929fd8fb4f6fe055**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00169 00

En atención a la documental que precede, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **Dispone:**

1. DECRETAR el SECUESTRO de la cuota partes del inmueble identificados con el folio de matrícula 060-225167[2] de propiedad del demandado Diego Jaramillo Gómez. Para ese fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Cartagena Bolívar, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem,* a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios. Por Secretaría, líbrese comunicado pertinente.

2. DECRETAR el SECUESTRO de la cuota partes del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1146330[3] de propiedad del demandado Diego Jaramillo Gómez, Para ese fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios. Por Secretaría, líbrese comunicado pertinente.

3. Los Auxiliares de la Justicia deberán dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se les recuerda que deben ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 007, C.2
[3] PDF 015, C.2

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed858a00b4107b34db814c779836a4c8ac8878148ee566ccd67863cd52b6cfbe**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00169 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Comoquiera que culminó el término de suspensión dispuesto en el auto 8 de agosto de 2023[2] y atendiendo lo manifestado por el apoderado actor[3], se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

2. El oficio 0395 de 31 de agosto de 2023 que informa el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá[4], agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP. Por Secretaría líbrese comunicado acusando su recibido, manifestando que no se comunicó otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

3. El oficio 24-030 de 11 de enero de 2024 que informa el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá[5], agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP. Por Secretaría líbrese comunicado acusando su recibido, manifestando que previamente el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá comunicó cautela anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 036, C.1.
[3] PDF 037 y 040.
[4] PDF 039, C.1
[5] PDF 041, C.1

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98752c853dc6201fa977d1991514d0bb95cbc248ea520e59d3937eff026abe24**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00182 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del demandado Juan Carlos Salamanca León conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP[2].

Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 292 *ibídem*, excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho[3].

2. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información **herederos indeterminados** de Alfonso Salamanca Rueda y Sildana Myriam León de Salamanca (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[4], se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* a la abogada **Luz Angela Tique Onatra**, quien registra el correo electrónico lato2907@gmail.com [5]. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 027 y 032.
[3] 9 de noviembre de 2023 (PDF 31).
[4] PDF 30.
[5] Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00605.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0640bf482bb1a88c0fc814ecb2f530ca5eba7326d87aa03aa5d12660c2ceb**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00391 00

En atención a la documental que precede, se **DESESTIMAN** las comunicaciones que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada Jackeline Gutiérrez Castro[2], comoquiera que fueron remitidas a la Calle 2 B No. 35-27 de Bogotá, cuando es una dirección diferente a la enunciada inicialmente en el acápite de notificaciones (Calle 12 No. 19-33 de Bogotá[3]), lo que resulta en el incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 025.
[3] Folio 4, PDF 001.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81beb400e3e3cdfa22d908f8163c4ee1064359e452dd30b34b3062eca3a28371**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001310303620220 0394 00

Teniendo en cuenta lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil[2] y a efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este proveído: **i)** aporte copia de la escritura pública 2053 de 3 de abril de 1948 de la Notaría 2 de Bogotá a efectos de verificar el número de identificación del demandado de Rodrigo Ramírez Avella (q.e.p.d), entre otros datos de interés al proceso; y **ii)** corrija la valla instalada, comoquiera que persiste una imprecisión en el nombre del demandado, ello *so* pena de dar aplicación a las consecuencias que impone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 043.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05085d0682df1026dafb89c42720e290f118c26f227d1a5315b536f5efa75e**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362022 00450 00

En atención a los certificados aportados por el apoderado actor[2], se requiere a ese extremo para que precise que medida cautelar pretende sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 088-8897 y 307-19728, pues, se reitera que, en esta causa se decretó el embargo de otro bien, específicamente, el identificado con el FMI 50N-823436.

Secretaría, teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y el auto que aprobó las costas se encuentra debidamente ejecutoriado, proceda con lo propio para la remisión a los juzgados de ejecución civil del circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 014, C.2.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285cd3d9297bd47569a458b71fda4d4402fbc9f58db7f8ba59cdd53bbef64b1**

Documento generado en 08/04/2024 04:44:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 110013103 036 2018 00421 00

En atención a la documental que precede, se **NIEGA** la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado del demandante[2], por cuanto, incumple los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP, en la medida en que el auto de 2 de octubre de 2023 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto, contrario a lo indicado por el memorialista, el tiempo que ha trascurrido desde la muerte del demandado José Pancracio Guerrero Hernández (q.e.p.d.) no acredita la comparecencia de sus herederos a este trámite, quienes al haber sido emplazados deben concurrir al proceso por intermedio del curador *ad litem* designado.

Adicionalmente, se advierte que, aunque el extremo actor manifestó que desde hace más de un (1) año recuperó la posesión del inmueble a reivindicar, esa situación no invalida el estudio de los medios exceptivos propuestos por su contraparte[3].

Una vez en firme esta decisión, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 2 de octubre de 2023, en lo que respecta a remitir el comunicado al curador *ad litem* designado e incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 91.
[3] PDF 20.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5dadad6c06d06b74cbceca3a71747718a79a29d02c5adb833e29ef529e7761**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 1100131030362018 00603 00

Teniendo en cuenta que, se aportó prueba sobre la corrección de la instalación de la valla[2] y se acreditó la inscripción de la demanda en las anotaciones 039 y 041 del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-37948, por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 9 de abril de 2024.
[2] PDF 036.

MCPV

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c7b8e1c55aa54c56006c4472ab58cab55473c20f2d12c13c1b36c497d1ca49**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 1100131030362018 00603 00

Vista la documental que antecede, Secretaría, proceda a reubicar los Archivos 50, 52, 53, 54, 55 y 56 PDF que preceden, al trámite de la demanda de reconvención. Además, deberá titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eaa346e3b62f6d702965a81bf99c62da723cfcf34422737fadbfe760bed159**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

MCPV